



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandantes: CARLOS ALBERTO GARCÍA BARRETO

Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUE

Radicación: No. 73001-33-33-007-2020-00224-00

Asunto: SANCIONES IMPUESTAS – PROCESO CONTRAVENCIONAL

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 y en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA BARRETO ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1.** Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución número 2517 del 28 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad del Municipio de Ibagué, y notificado el 22 de abril de 2019.
- 2.1.2.** Sea retirada del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad del Municipio de Ibagué.

- 2.1.3. Sea retirado del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la orden de comparendo número 73001000000000189800 del 08/10/2016.
- 2.1.4. Sea terminado y archivado el proceso de cobro coactivo que adelanta la Secretaría de Hacienda de Ibagué contra Carlos Alberto García Barreto con fundamento en la Resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué.
- 2.1.5. Por Perjuicios morales, consistentes en la congoja por no poder conducir vehículos automotores y no disfrutar de dicha actividad, con lo cual se le priva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y por la zozobra o inseguridad de no saber si podrá volver a conducir, así como la angustia de saber si tendrá o no que pagar la multa de mil cuatrocientos cuarenta salarios mínimos diarios legales vigentes (1140 SMDLV) (sic) más intereses, se le debe reconocer y pagar la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV).
- 2.1.6. Por Daño Emergente Consolidado, los gastos de transporte pagados desde el día 28 de diciembre de 2016, momento en el cual se profirió la Resolución 2517 y se le suspendió la actividad de conducción y la imposición de la multa, hasta el 07 de diciembre de 2020, fecha en la cual se radica la solicitud de conciliación, por valor cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil trescientos catorce pesos (\$4.383.760) (sic), suma que se ha calculado con fundamento en el valor del auxilio de transporte establecido por el gobierno nacional. Daño Emergente Futuro, por lo que se llegue a pagar por concepto de transporte desde el día siguiente a la radicación de la solicitud de conciliación hasta que sea efectivamente pagado el perjuicio.
- 2.1.7. Por los intereses moratorios desde que se expidió la resolución sancionatoria hasta que se paguen los perjuicios.
- 2.1.8. Que las sumas en las que sea condenada el demandado MUNICIPIO DE IBAGUÉ sean indexadas a los valores actuales.
- 2.1.9. Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho, según lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1 El 8 de octubre de 2016, se le impuso al demandante la orden de comparendo 73001000000000189800, por parte del PT DEVIS RAFAEL PERALTA HERRERA, por la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, a pesar de manifestar que no se encontraba conduciendo el vehículo de placas BSJ 155, ya que dicho vehículo se encontraba estacionado y le fue impuesta pero nunca le realizaron la prueba de alcoholimetría de acuerdo a la normatividad vigente. (Hechos 1 a 5).
- 2.2.2 El Policía de tránsito no puso en conocimiento del demandante los procedimientos para determinar el grado de alcoholemia, no realizó la entrevista de estado físico y fisiológico, y aun así realizó la inmovilización del vehículo que se encontraba en un parqueadero privado, y también se desconoce si se realizó el registro filmico según el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013. (Hechos 6 a 9)

- 2.2.3** El 12 de octubre de 2016, el demandante solicitó audiencia pública, siendo citado para que asistiera el 16 de noviembre de 2016 a las 2:30 PM, al igual que se citó al Policía de Tránsito que realizó el comparendo a la misma fecha y hora del demandante; sin embargo, la versión del policía se realizó a una hora distinta esto es a las 11 AM sin la presencia del demandante y su apoderada; diligencia que se adelantó por una abogada contratista violándose el principio de inmediación, puesto que debió ser adelantada por la Autoridad de Tránsito es decir la abogada Gladys Gutiérrez; misma diligencia en la que se aportaron los documentos del procedimiento practicado sin la presencia del investigado y su apoderado, con lo que se violó el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción. (Hechos 10 a 15)
- 2.2.4** La diligencia fue suspendida y se dijo que continuaría el 7 de diciembre de 2016 a las 8:30 AM, decisión que fue notificada en estrados por el abogado contratista del municipio de Ibagué, en donde, además, se requirió al demandante para que justificara su inasistencia. Ese mismo día (16 de noviembre de 2016) a las 2:45 PM, se informó al demandante del inicio de la audiencia de descargos a las 11 AM sin su presencia, este procedió a rendir los descargos y su apoderada solicitó las pruebas, audiencia que se suspendió y se le citó a las 4:30 pm, esto es, a una hora distinta a la del Policía de tránsito. (Hechos 16 a 22)
- 2.2.5** El 7 de diciembre a las 8:45 AM el Policía de Tránsito rindió su testimonio sin la presencia del contraventor y su apoderada debido a que se les informó una hora distinta, por lo que se solicitó que se fijara nueva fecha para absolver el interrogatorio solicitado por la apoderada del demandante. Ese día a las 4:45 PM se reanudó la audiencia sin la presencia del policía y en donde se corrió traslado a la apoderada para que formulara las preguntas con la finalidad de que la autoridad de tránsito posteriormente realizara las preguntas y dejara constancia de las respuestas. La audiencia fue suspendida y se fijó como nueva fecha el 20 de diciembre de 2016, decisión notificada en estrados. (Hechos 23 a 27)
- 2.2.6** El 15 de diciembre de 2016, la apoderada del demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia del 20 de diciembre, debido a una incapacidad médica; solicitud sobre la cual no se recibió respuesta ni fue resuelta por la secretaría de movilidad a pesar de la existencia de una justa causa. (Hechos 28 a 31)
- 2.2.7** El 21 de octubre de 2019, el demandante al no tener información sobre el proceso sancionatorio solicitó copia del expediente, el cual fue entregado de forma incompleta el 26 de diciembre de 2019, por lo que el 14 de abril de 2020 acudió mediante acción de tutela y el 22 de abril de 2020 la secretaría de Movilidad le allegó la copia de la resolución sanción y el soporte del proceso contravencional, entendiéndose notificado de dicha resolución hasta esa fecha. (Hechos 32 a 35)
- 2.2.8** Dentro de los documentos entregados se observa que el 13 de diciembre de 2016 se realizó el interrogatorio al Policía sin que existiera contradicción por la parte contraventora, la audiencia pública y la práctica de pruebas fue realizada por un abogado que carecía de facultades y competencias para ello puesto que la competente era la Secretaria de Tránsito y transporte; no se observa la celebración de la diligencia de 20 de diciembre de 2016, pero en la resolución 2517 de 28 de diciembre de 2016 en donde se decide el proceso contravencional se indica que en esa diligencia de 20 de diciembre se resolvió la solicitud de aplazamiento y se corrió traslado de las pruebas, se clausuró la etapa probatoria y se fijó nueva fecha para reanudar la misma. (Hechos 36 a 41)
- 2.2.9** Las decisiones antes descritas fueron notificadas en estrados aun cuando no estaba presente la apoderada, por lo que debió comunicarse de otra forma que la excusa no fue considerada como válida y proceder a informar la fecha de la diligencia de lectura de fallo. De igual forma, en la resolución sancionatoria se tuvo como soportes el escrito radicación 95406 y el acta de audiencia de 20 de diciembre, sin que se encuentre dicha acta dentro del expediente, por lo que existe una falsa motivación de la resolución 2517 de 2106, puesto que se hace alusión a que en dicha audiencia, el abogado contratista Miguel Ángel Sotomayor procedió a adelantar,

a practicar y trasladar pruebas, suspender audiencia y fijar fecha para su reinicio, notificando en estrados cada una de dichas actuaciones aun sin contar con la facultad para hacerlo, usurpando funciones públicas, violando el debido proceso y vulnerando el derecho de defensa del ahora accionante, ya que sin estar presente la parte investigada ni su apoderada no podían conocer e interponer recursos contra las decisiones tomadas el 20 de diciembre de 2016. (Hechos 42 a 48)

2.2.10 Mediante la Resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016, se procede a declarar contraventor a Carlos García, día en que se realizó la lectura del fallo sin la presencia de Carlos Alberto García y/o su apoderada, con lo cual se violó el debido proceso, al no ser enterados de la Resolución 2517. (Hechos 49 a 52)

2.2.11 Además, dentro del expediente no se observa: a) registro fílmico del procedimiento realizado el día 08 de octubre de 2016, en el cual se impartió orden de comparendo a Carlos García; b) Copia de la entrevista realizada al presunto infractor sobre aspectos físicos y fisiológicos; c) nombre completo, número de cédula y dirección del testigo de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo. Dentro del proceso se privó a la parte sancionable de la posibilidad de presentar alegatos de conclusión y de controvertir las pruebas aportadas por parte del Policía de Tránsito, y el expediente fue enviado a la Secretaría de Hacienda – Grupo Cobro Coactivo, para que inicie la acción de cobro de la multa impuesta de forma indebida. (Hechos 52 a 55)

2.2.12 El señor Carlos García se entiende notificado por conducta concluyente el día 22 de abril de 2020, y desde ese momento que tuvo conocimiento de la existencia de la resolución sancionatoria ha sentido aflicción, desasosiego y congoja, debido a la suspensión de la actividad de conducir; así mismo, se tiene que la Resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016, no se fundamentó debidamente, ya que no se aplicaron las normas que regulaban la medición de alcoholemia a través de aire espirado, no se realizó la valoración probatoria y motivación del acto lo que conlleva a su ilegalidad; el procedimiento fue adelantado por un contratista que no tenía la calidad de autoridad de tránsito, y se hizo una indebida notificación de la resolución sancionatoria desconociendo el derecho de audiencia y defensa del demandante. (Hechos 56 a 62)

2.2.13 Por haber transcurrido más de seis (6) meses desde la ocurrencia de la imposición de la orden de comparendo, sin citación o comunicación para notificar la decisión adoptada y al no realizarse la audiencia pública de forma efectiva, ha operado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD. De igual forma, la decisión de suspender la audiencia fue notificada en estrados por parte de contratistas que carecían de la facultad para hacerlo. (Hechos 63 a 70)

Los hechos de ahí en adelante hasta el 90, vuelven a repetir estos mismos argumentos.

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política artículos 25, 29, 90, 209.
- Ley 769 de 2002
- Ley 1383 de 2010
- Ley 1548 de 2012
- Ley 1696 de 2013
- Ley 1437 de 2011

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso que:

Dentro del proceso sancionatorio se desconoció el principio de inmediación por parte del funcionario que ostentaba el cargo de Secretario de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, ya que no decretó y practicó las pruebas de forma personal; también se violaron los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, así como se transgredieron los principios de legalidad y contradicción, ya que aun cuando inicialmente se fijó el 16 de noviembre de 2016, a las 2:30 PM como

fecha y hora para que el policía de Tránsito rindiera su versión y para que aportara los elementos materiales de prueba, no obstante, dicha diligencia se practicó el 16 de noviembre de 2016 a las 11:00 AM, por parte de un contratista de la Secretaría sin la intermediación del funcionario que tenía las facultades para realizar dicha labor, además de que la diligencia se practicó sin la presencia del investigado y/o su apoderada.

Añade, que el hecho de que no se haya dado validez a la excusa médica presentada por la apoderada, y que dicha decisión nunca haya sido puesta en conocimiento de la misma, y que no exista prueba alguna en el expediente de que el día 20 de diciembre de 2016 se haya reanudado la audiencia pública, aunado a que en la resolución atacada se hace mención a que el día 20 de diciembre de 2016 se clausuró la etapa probatoria y se procedió a suspender dicha audiencia con la finalidad de resolver de fondo, y se fijó como fecha para reanudar la audiencia el día 28 de diciembre de 2016 sin informarle de ninguna forma a la parte investigada, configura una indebida notificación no solo de la fecha de diligencia programada sino de la resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016.

Por último, considera que la resolución sancionatoria que se dictó dentro del proceso se debía notificar verbalmente en estrados por el funcionario que ostentaba la calidad de autoridad de tránsito, y no por contratistas como efectivamente se hizo, ya que los recursos deben ser interpuestos en estrados y sustentados en la misma audiencia, con lo cual se violaron los derechos fundamentales del demandante.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2020¹, inadmitida el 19 de febrero de 2021² y finalmente admitida el 28 de mayo de 2021³; surtida la notificación a la entidad demandada, se aprecia que contestó la demanda oportunamente.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ⁴

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones por cuanto no aparece probada la existencia de vulneración de derechos ni actos contrarios a la legalidad dentro del proceso administrativo contravencional.

Señala que dentro del proceso contravencional que dio origen a la resolución demandada no se visualiza acto contrario a derecho, por el contrario, se deja en evidencia y se prueba una conducta contraria a las normas por parte del señor García; igualmente, la audiencia de lectura del fallo fue realizada el día 28 de diciembre de 2016 y sujetándose a los términos para realizar la debida contradicción de la resolución que hoy está siendo demanda por nulidad y restablecimiento del derecho, y han transcurrido más de 3 años lo cual advierte el acaecimiento de la figura de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y propuso las siguientes excepciones:

Ausencia de causales de nulidad

Indica que, en la decisión de la secretaría de movilidad se tuvo certeza de la conducta contraria a las normas de tránsito desplegada por el demandante; conducta analizada y plenamente probada dentro del proceso contravencional.

Falta de imputabilidad del daño

¹ Archivo "002ActaReparto" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Archivo "004AutoInadmisorioDemandaComparendo" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Archivo "009AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Archivo "018ContestacionDemandaMunicipiolbagué" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

Refiere que está plenamente probada la conducta contraria a las normas de tránsito por lo que no es posible alegar un daño derivado de una sanción impuesta bajo el parámetro de legalidad y debido proceso.

Caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho

Señala que la notificación fue por estrados el 28 de diciembre de 2016, por lo que los términos para demandar la Resolución 2517 de 28 de diciembre de 2016 ha caducado.

Excepción Genérica

Manifiesta que se reconozcan oficiosamente si se encuentran probadas.

3.2. AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁵ se llevó a cabo el 26 de abril de 2022, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la etapa de conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por la parte demandante y la demandada, y se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

Mediante auto de 9 de setiembre de 2022⁶, se requirió a la entidad demandada para que allegara la prueba documental decretada en audiencia inicial, y en auto de 10 de febrero de 2023⁷ se corrió traslado de las pruebas allegadas, término en el que el apoderado de la parte demandante hizo manifestación al respecto; frente a lo cual, el despacho se pronunció en auto de 24 de marzo de 2023⁸. Finalmente, a través de auto de 28 de abril de 2023⁹ se consideró precluido el periodo probatorio, y se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE¹⁰

El apoderado se ratifica en las pretensiones y señala que los medios de prueba documentales permiten establecer que la Resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016, notificada por conducta concluyente el 22 de abril de 2020, fue proferida con violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues fue expedida “en forma irregular, desconociendo los derechos de audiencia y de defensa, incurriendo al mismo tiempo en falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto administrativo no son reales”, vulnerando los postulados constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales.

Expone que en el desarrollo del proceso sancionatorio se privó a la parte sancionable de la posibilidad de presentar alegatos de conclusión y de controvertir las pruebas aportadas por parte del Policía de Tránsito que realizó el procedimiento, con lo cual se violaron los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de oralidad y de contradicción. La indebida notificación de la Resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016, conllevó la desconocimiento y vulneración del derecho de audiencia y defensa del ciudadano Carlos García Barreto, ya que se le privó del derecho a interponer recursos y de la doble instancia; así mismo, el acto administrativo no tiene concordancia con las normas que rigen los procedimientos administrativos por infracción a las normas de tránsito,

5 Archivo “042ActaAudiencialInicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

6 archivo “043AutoCorreTrasladoReiteraPrueba” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

7 archivo “051AutoCorreTrasladoPruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

8 archivo “058AutoCorreTrasladoPrueba” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

9 archivo “064AutoCorreTrasladoAlegatos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Archivo “067AlegatosDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

además de que fue proferido de forma irregular y con violación al debido proceso, derecho de defensa y derecho de audiencia, y adolece de falsa motivación.

3.3.2 PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ¹¹

El apoderado manifiesta que dentro de proceso contravencional que dio origen a la resolución demandada no se visualiza acto contrario a derecho en cuanto al análisis y procedimiento para llegar a la verdad frente a la conducta contraria a las normas de tránsito por parte del demandante señor Carlos Alberto García Barreto, por el contrario, se deja en evidencia y se prueba una conducta contraria a las normas por parte del señor García, la cual pudo lesionar o causar perjuicios a terceros; de igual forma, no se logró a través de ninguno de los medios suorios aportados con la demanda, probar o verificar la existencia de causal alguna que pueda invalidar el acto administrativo que se demanda, comoquiera que la actividad probatoria estuvo encaminada exclusivamente a señalar situaciones del debido proceso las cuales fueron saneadas dentro del correspondiente trámite, tal como se probó por parte del municipio.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C..A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en, *Determinar si la Resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016, fue expedida irregularmente con violación del debido proceso y al derecho de defensa e indebidamente notificada por la accionada al demandante.*

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículo 29.
- Ley 769 de 2002
- Ley 1696 de 2013
- Resolución 0414 de 2002 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses “Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia”
- Concepto No. 20201340018001 de 23 de enero de 2020 del Ministerio de Transporte.
- Concepto No. 20201340299961 de 12 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte.
- Concepto No. 20201340795051 de 30 de diciembre de 2020 del Ministerio de Transporte.
- Corte Constitucional, Sentencia T 616 de 3 de agosto de 2006. Expediente T-1327122. MP: Jaime Araújo Rentería.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de 11 de julio de 2019, Radicación 2004-02127 (44571) CP: Carlos Alberto Zambrano.

4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO EN CASOS DE EMBRIAGUEZ

¹¹ Archivo “070AlegatosMunicipiolbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

4.2.1.1 IMPOSICION DEL COMPARENDO

El Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de las personas y de los vehículos por las vías públicas y privadas, pero también la actuación y los procedimientos de las autoridades de tránsito ante cualquier tipo de infracción cometida en las vías. Es así como el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 señala: *“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)”

Respecto a la actuación en caso de embriaguez, el artículo 150 de la misma ley, dispone: *“Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)*”

A su vez el parágrafo 2 y 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, señalan:

“PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”

Mediante Resolución 414 de 2002, el Instituto de medicina legal y ciencias forenses, fijó los procedimientos que se pueden utilizar para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, así:

“A. POR ALCOHOLEMIA: la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.

PARÁGRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

El Ministerio de Transporte mediante Concepto 20201340018001 de 23 de enero de 2020, respecto de la práctica de la prueba de alcoholemia, indicó:

“La Corte Constitucional mediante sentencia 633 de 3 de septiembre de 2014, estableció frente a qué se refiere la norma cuando habla de plenas garantías, lo siguiente:

“El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

En virtud de lo anterior existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito:

- 1. Informan al conductor de forma precisa y clara la naturaleza del objeto de la prueba.*
- 2. El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas.*
- 3. Los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica.*
- 4. El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o la decisión de no someterse a ella.*
- 5. Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido antes de asumir una determinada conducta al respecto.*
- 6. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.*

A su turno, el numeral 7.3.1.2.1 de la Guía para la Medición indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado, adoptada por Resolución 1844 de 2015, señala:

“Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.”

En virtud de lo anterior, para la imposición del comparendo en casos de embriaguez, la autoridad de tránsito podrá solicitar la práctica de un examen de embriaguez para determinar la sanción a imponer, para lo cual deberá otorgar plenas garantías al presunto infractor para proceder a la práctica de la prueba por alcoholemia de manera directa o indirecta o por la prueba clínica.

4.2.2. DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

De acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, una vez surtida la orden de comparendo:

“(…) Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”.

Los artículos siguientes de la mencionada Ley, establecen el procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito. Es así como, en su artículo 138 consagra la comparecencia al proceso, la cual puede ser personalmente o por medio de apoderado que deberá ser abogado, la facultad del Ministerio Público de intervenir en los procesos y la disposición según la cual, si hay un menor involucrado en la actuación contravencional, debe estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por este o por un defensor de familia, y en su artículo 139 dispone que las notificaciones de las providencias del proceso se hacen en estrados.

La jurisprudencia Constitucional en sentencia T 061 de 2002, se refirió al proceso contravencional y sus etapas de la siguiente forma:

“Se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto de las siguientes cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia pública y la adopción de la decisión”.

Posteriormente, en sentencia T 616 de 2006, señaló:

“i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: “...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”.

ii) Audiencia de presentación del inculcado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculcado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: “Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...”.

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).”

4.2.3. DEL DEBIDO PROCESO

En torno a la vulneración de este derecho, el Consejo de Estado en sentencia de 2004¹², precisó:

“(…) Tratándose de la pretermisión de la etapa probatoria, la Sala considera que el derecho de audiencia y de defensa se puede afectar en los siguientes casos: i) cuando se decreta una prueba ilícita; ii) cuando las partes, en las oportunidades legales, piden pruebas y no se decretan; iii) cuando se decretan las pruebas pedidas oportunamente, pero no se practican y iv) cuando se practican las pruebas decretadas, pero no se valoran.

Ahora bien, para que prospere la nulidad por la violación del derecho de audiencia y de defensa y del derecho al debido proceso, debe probarse que tales derechos se afectaron gravemente. Y eso ocurre cuando la prueba faltante incide de manera definitiva en la decisión, al punto que la decisión tomada habría sido otra diferente si la prueba ilícita se hubiera excluido del proceso, o si la prueba no decretada o no practicada se hubiera decretado y practicado, o si la prueba mal valorada se hubiera valorado debidamente. (…).”

Respecto al debido proceso administrativo, el Ministerio de Transporte en Concepto de 2020¹³, indicó:

“Es importante precisar frente al tema objeto de consulta que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de 11 de julio de 2019, Radicación 2004-02127 (44571) CP: Carlos Alberto Zambrano

¹³ Concepto No. 20201340299961 de 12 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte

autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

(...)

En ese sentido, los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad se entienden vulnerados por parte de la autoridad de tránsito frente a la contravención por conducir en estado de embriaguez, cuando se presente un desconocimiento de las formalidades o de los trámites de carácter sustancial (etapas del proceso, los términos, su derecho a pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud el derecho a la defensa, a impugnar las decisiones, etc) los cuales deben afectar la parte esencial del debido proceso, generar consecuencias gravosas en la formación del acto final e incluso en los intereses y derechos del administrado.

Ahora bien, frente a qué ocurre con el procedimiento realizado cuando se vulnera los principios del debido proceso y el de legalidad por parte del servidor público frente al presunto contraventor, es preciso señalar que en ese evento el afectado podrá acudir en procura de sus intereses ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado a lo anterior el Consejo de Estado ha señalado que no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa.

Sobre las notificaciones en los procedimientos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2016¹⁴, señaló:

“En la presente controversia, el actor pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, presuntamente vulnerados por la entidad demandada al: i) No haberle notificado personalmente la decisión de aceptar su solicitud de aplazamiento de la audiencia de fallo y de fijar, en consecuencia, nueva fecha y hora para su realización, y ii) rechazarle, por extemporáneo, el recurso de apelación que contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005 interpuso el día siguiente a la finalización de la audiencia en que ésta fue adoptada.

Al respecto, observa la Corte, que la primera acusación no encuentra respaldo jurídico alguno en la medida en que el citado artículo 139 de la ley 769 de 2002 prevé que este tipo de actuaciones y determinaciones, surtidas en audiencia pública, deben ser puestas en conocimiento de los interesados en estrados y no personalmente, como lo reclama el señor Bustamante, prescripción que no varía, en absoluto, por el hecho de que la decisión en cuestión haya estado motivada en una petición formulada por el inculpado.

En este sentido, correspondía entonces al accionante presentarse en la inspección de la causa con el propósito de enterarse de la resolución de su solicitud, para lo cual contó en la práctica con los 16 días hábiles que transcurrieron entre la audiencia de octubre 21 de 2005 y la de noviembre 17 del mismo año, sin que resulte admisible su alegación en cuanto a que: “De acuerdo con las citaciones anteriores, (la audiencia de fallo) se fijaba para varios meses después”.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 616 de 3 de agosto de 2006. Expediente T-1327122. MP: Jaime Araújo Rentería.

Ahora, respecto a la segunda acusación, comparte la Corte las consideraciones expresadas por los jueces de instancia, por cuanto la entidad demandada obró conforme a Derecho al rechazar por extemporánea la apelación interpuesta por el peticionario contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005, al igual que su solicitud de reposición de su término de ejecutoria por cuanto, siguiendo lo dispuesto en el citado artículo 142, incisos 3° y 4° del C.N.T.T., no había lugar a ninguna determinación en otro sentido, en atención a que dicho recurso solo podía ser formulado y sustentado oralmente dentro de la misma audiencia de fallo, concluida la cual, la providencia adoptada en su interior quedó en firme y adquirió efectos vinculantes.

Así las cosas, resulta claro para esta Sala que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal de acudir al despacho de la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá para enterarse de la nueva programación de la audiencia en cuestión, modificada por petición suya y en protección de sus intereses, de manera tal que se abandonó voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder. Por ende, no es posible ahora revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que aquel no hizo uso por su propio descuido procesal, conducta que configura una de las hipótesis jurisprudenciales en las que la acción de tutela se torna improcedente, cual es la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos.

Finalmente, conviene reiterar que los juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional y, por ende, la providencia que se dicta dentro de ellos para poner fin a la actuación tiene idéntica naturaleza, no siendo susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 82 del C.C.A.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto se configuró una de las causales establecidas por la Corte para tal efecto, esto es, la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos. En consecuencia, esta Sala procederá a revocar el fallo de segunda instancia dictado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá que denegó el amparo, y en su lugar, rechazar la acción instaurada por el Señor Bustamante.”.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO

4.3.1 HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

- 4.3.1.1. En la copia del proceso contravencional¹⁵, consta que mediante oficio de 064898 de 31 de octubre de 2016 se citó al demandante y al agente de tránsito a audiencia de descargos el 16 de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m., no obstante, la versión de este último fue escuchada ese 16 de noviembre de 2016 a las 11: 00 am; misma diligencia en la que aportó pruebas y se suspendió para ser continuada el 7 de diciembre.

Ese mismo día a las 2:45 p.m., se efectúa diligencia en donde se indica “se deja constancia que no se hace presente el Patrullero DEIVIS RAFAEL PERALTA HERRERA identificado con C.C. No. 15.679.584 de Planeta Rica y No. de Placa 087820. Sin embargo, con anterioridad a la hora indicada para celebrarse la presente según la citación atrás referida se hizo presente el referido patrullero y manifiesta al despacho que no puede hacerse presente a la hora indicada por compromisos laborales ya asumidos previamente a la convocatoria de esta diligencia. El despacho procedió siendo más o menos las 11: 00 AM del día de hoy a tomar la versión de los hechos del Policía de Tránsito que realizó el procedimiento de alcoholemia el día que se impartió la orden de comparendo que dio génesis al presente proceso administrativo y contravención”.

El 7 de diciembre a las 4:45 p.m., la apoderada y el contraventor asisten a la diligencia en donde se deja constancia que el agente de tránsito asistió a las 8.45 a.m., y solicitó fuere reprogramada ésta diligencia o dejado el interrogatorio al despacho para posteriormente resolverlo ante el mismo, por lo que se concedió el uso de la palabra al contraventor para que

¹⁵ Folios 4 a 42 del archivo “MEMORANDO 1331-20221-062398” de la subcarpeta “002AnexospronunciamientoMunicipiolbague” de la carpeta “003CuadernoIncidenteSancionatorio” del expediente digital.

formulara las preguntas y fijó como fecha para la continuación de la diligencia el 20 de diciembre de 2016.

El 13 de diciembre de 2016 a las 9:30 a.m., el policía absolvió el interrogatorio presentado por la apoderada el 7 de diciembre de 2016.

El 15 de diciembre de 2016 a las 2:41 p.m., la apoderada del contraventor radicó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 20 de diciembre de 2016 por encontrarse incapacitada por un término de 30 días a partir del 14 de diciembre de 2016.

El día 20 de diciembre de 2016, se dejó constancia que no se hizo presente el contraventor ni su apoderada; de igual forma, que esta solicitó el aplazamiento de la diligencia, sin embargo, no se accedió a la misma por cuanto la presencia de apoderado es facultativa y el presunto contraventor puede acudir por cuenta propia y ejercer sus derechos al interior del presente proceso. A su vez, declaró clausurada la etapa probatoria, notificando esta decisión en estrados, y fijó como fecha y hora para la lectura de fallo, el 28 de diciembre de 2016.

El 28 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo en donde se declaró contraventor al demandante, se impuso la multa y sanciones correspondientes al igual que la suspensión de la licencia de conducción por 25 años; diligencia a la cual no asistió el contraventor ni su apoderada, siendo notificadas las decisiones en estrados y ante la falta de interposición de recursos, la Resolución 2517 de 2016 quedó ejecutoriada esa misma fecha.

4.3.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La demanda versa sobre la nulidad del acto administrativo que declaró contraventor al demandante, por cuanto al momento de la imposición del comparendo no realizó la entrevista de estado físico y fisiológico, y se desconoce si se realizó el registro filmico según el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013.

Respecto del proceso contravencional, indica que la entidad al expedir dicho acto administrativo y adelantar el procedimiento administrativo vulneró el derecho al debido proceso del accionante por cuanto considera que no se decretaron y practicaron las pruebas de forma personal por parte de la funcionaria facultada para esto, que hubo una indebida notificación no solo de la fecha de diligencia programada para la lectura de fallo sino de la resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016 por cuanto no se accedió al aplazamiento de la diligencia, y que se vulneró el derecho de defensa, al practicarse diligencias sin la presencia del investigado y/o su apoderada.

Así mismo, que la resolución sancionatoria que se dictó dentro del proceso se debía notificar verbalmente en estrados por el funcionario que ostentaba la calidad de autoridad de tránsito, y no por contratistas como efectivamente se hizo, ya que los recursos deben ser interpuestos en estrados y sustentados en la misma audiencia, con lo cual se violaron los derechos fundamentales.

Sobre estos cargos se pronunciará el Despacho a continuación:

4.3.2.1. LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DEL COMPARENDO

En cuanto a la legalidad del procedimiento y la vulneración al debido proceso, es necesario advertir que los requisitos han sido desarrollados jurisprudencial y doctrinalmente (v. num. 4.2.1.1) siendo compilados en 6, los cuales fueron referenciados en el numeral mencionado. Al verificar el cumplimiento de los mismos, respecto de los videos del procedimiento se observa que, a pesar de los diferentes requerimientos efectuados por el despacho, no obra dentro del expediente dicho video, por lo que no es posible verificar si el agente de tránsito realizó la encuesta y procedió a practicar la prueba, por lo que no se acredita que se haya informado:

- La forma precisa y clara la naturaleza del objeto de la prueba.
- El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas.

- Los efectos que se desprenden de su realización.
- El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o la decisión de no someterse a ella.
- Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo.

De lo anterior, se evidencia que para el momento de la prueba el conductor o presunto contraventor no tenía claro los derechos y garantías dentro del procedimiento contravencional, puesto que el Municipio de Ibagué no demuestra haber realizado la encuesta ni haber garantizado los derechos del contraventor, ya que no acredita que se hubiera dado cumplimiento al procedimiento y reconocimiento de las plenas garantías para la medición y práctica de la prueba al momento de imponer el comparendo al presunto contraventor.

4.3.2.2. IRREGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Teniendo en cuenta que el proceso contravencional comprende varias etapas que inician desde la imposición del comparendo, ante las falencias en el procedimiento de otorgar y manifestar al presunto contraventor las plenas garantías para la realización de la prueba de alcoholemia (v. núm. 4.3.2.1), se considera que tales deficiencias en el procedimiento adelantado dentro del proceso contravencional vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del presunto contraventor.

Ante tal vulneración, es necesario analizar si estas falencias generaron consecuencias gravosas en la formación del acto final, es decir, si estos vicios o irregularidades en caso de no haber ocurrido hubieran modificado la decisión final, por lo que en el presente caso es evidente que la omisión en la información al infractor sobre el procedimiento para determinar el estado de embriaguez alcohólica y el trámite para la imposición del comparendo, vició la primera etapa del procedimiento.

Es necesario señalar que por regla general, la carga de la prueba corresponde a las partes, y a la parte actora la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida, sin embargo, como lo alegado es una omisión en la realización y la demostración de haber otorgado las garantías, la parte demandada debió allegar los videos en donde se vislumbra la realización del procedimiento, en atención al principio de carga dinámica de la prueba, aplicable en el sentido de que es el ente territorial quien tiene en su poder la prueba y, por el contrario, se evidenció su renuencia en aportar dicho video, por lo que se puede concluir que la demandada no acreditó dentro del proceso haber garantizado las plenas garantías como lo señala la Resolución 1844 de 2015 y la Sentencia C 633 de 2014.

Respecto de la facultad para adelantar el proceso contravencional, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 señala quiénes son autoridades de tránsito y, para el caso del Municipio de Ibagué, la autoridad es el organismo de tránsito, es decir, la Secretaría de Tránsito y Movilidad y no específicamente el funcionario que ocupe el cargo de secretario, por lo cual, debido a que el organismo es la autoridad, para el caso que nos ocupa se observa que este fue adelantado por contratistas de apoyo de dicho organismo quienes realizaron las audiencias en cada una de las etapas del proceso, sin cederles a estos contratistas de apoyo la facultad de evaluar, sancionar o absolver al implicado, puesto que se advierte que la Resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016 fue proferida por el secretario de tránsito, por lo que no se observa irregularidad alguna en cuanto el acto administrativo fue proferido por la autoridad de tránsito, lo que desvirtúa la vulneración al principio de inmediación, al ser proferido por la autoridad competente y, en consecuencia, la vulneración del debido proceso.

En cuanto a los otros cargos de indebida notificación, tal y como lo señala la Corte Constitucional, la norma de tránsito prevé que las notificaciones dentro del proceso contravencional sean realizadas en estrados y no de forma personal, es decir, la fijación y notificación de la continuación de la audiencia se realizó en debida forma, pues tal y como consta en el expediente, esto tuvo lugar en la audiencia de 20 de diciembre de 2016, y en este sentido correspondía la obligación de acudir al organismo de tránsito para enterarse de la decisión en cuanto al aplazamiento presentado por su apoderada, situación que tal y como se advierte del escrito de demanda no ocurrió; en cuanto a la audiencia llevada a cabo el 28 de diciembre de 2016, en donde se notifica la declaratoria como contraventor y la

sanción impuesta al demandante, se observa que esta se realizó conforme a derecho, pues la Ley 769 de 2002 establece la notificación por estrados, sin que se advierta violación alguna al debido proceso.

Así entonces, en razón a que se tiene como desvirtuada la presunción de legalidad que revestía el acto administrativo que impuso una sanción al demandante, ante la falta de prueba que demuestre la garantía de los derechos del contraventor al momento de la imposición del comparendo por parte de la autoridad de tránsito, procede el Despacho a analizar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios solicitados en la demanda.

La parte demandante solicita que se le reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente de los gastos de transporte pagados desde el día 28 de diciembre de 2016, momento en el cual se profirió la Resolución 2517 y se le suspendió la actividad de conducción y la imposición de la multa, hasta el 07 de diciembre de 2020, fecha en la cual se radica la solicitud de conciliación y desde el día siguiente a la radicación de la solicitud de conciliación hasta que sea efectivamente pagado el perjuicio como daño emergente futuro; sin embargo, dentro del expediente no se allegó o acreditó que dichos conceptos hayan sido cancelados o pagados por la parte actora como consecuencia de la suspensión de la actividad de conducción, ni existe documento o elemento probatorio que permita deducir este pago a futuro, razón por la cual dicho perjuicio no se considerará como indemnizable al no haber sido acreditado a través de ningún medio probatorio.

En cuanto a los Perjuicios morales, consistentes en la congoja por no poder conducir vehículos automotores y no disfrutar de dicha actividad, con lo cual se le priva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y por la zozobra o inseguridad de no saber si podrá volver a conducir, así como la angustia de saber si tendrá o no que pagar la multa de mil cuatrocientos cuarenta salarios mínimos diarios legales vigentes (1440 SMDLV), se ha considerado que este tipo de reconocimiento resulta pertinente en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque es perfectamente posible que un acto administrativo ocasione afectaciones subjetivas y emocionales; no obstante, en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda inferir que el actor sufrió un daño en sus condiciones de vida, toda vez, que este tipo de perjuicios se contemplan dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de actos o hechos que afectan la integridad personal y emocional del individuo, y ante la ausencia de elementos probatorios no es posible avalar la condena al reconocimiento de los perjuicios reclamados por el actor, la cual requiere de prueba plena.

De otro lado, respecto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios desde que se expidió la resolución sancionatoria hasta que se paguen los perjuicios, es improcedente su reconocimiento en la medida que, por lo anteriormente expuesto, no se condena a la entidad por perjuicios materiales o morales.

Finalmente, y teniéndose por probados algunos de los hechos expuestos por la parte actora en su demanda, se declararán no probadas las excepciones denominadas "Ausencia de causales de nulidad", "Falta de imputabilidad del daño" y "Caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho" propuestas por la entidad demandada y se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandada fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$42.134.544), se fijan como Agencias en

Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, por cuanto en el expediente se encuentra acreditado que la parte actora actuó a través de apoderado judicial quien presentó la demanda, asistió a la audiencia inicial y presentó sus alegatos de conclusión, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “Ausencia de causales de nulidad”, “Falta de imputabilidad del daño” y “Caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho” propuestas por la entidad demandada, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR se revoquen las sanciones impuestas en la parte resolutive del acto anulado y se exonere al demandante CARLOS ALBERTO GARCIA BARRETO, identificado con CC. 1.110.510.404 de las multas impuestas, se ordene la devolución y levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción de que fue objeto según orden de comparendo No. 73001000000000189800; así mismo, se realicen las anotaciones correspondientes en la base de datos local, SIMIT y del RUNT atinentes a la orden de comparendo mencionada y en el documento de identidad del demandante número 1.110.510.404.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A. En firme la presente sentencia, por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

SEXTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ